



Resolución Viceministerial

Nro. 016-2016-VMPCIC-MC

Lima, 12 FEB. 2016

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Minería y Exportaciones S.A.C. representada por su Director Ejecutivo señor Fernando Salcedo Espa Garcés-Alvear contra la Resolución Directoral N° 080-2014-DDC-ICA/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 714-2014-DDC-ICA/MC de fecha 13 de agosto de 2014 la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica comunica a la empresa MINEX sobre la solicitud de Inspección Ocular a efectos de evidenciar o no vestigios arqueológicos en un área de expansión de la Concesión de beneficio "El Inka" ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, señalando que el responsable del área de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Dirección Desconcentrada de Cultura emitió el Informe N° 024-2013-APAI-DDC-ICA/MC donde en sus conclusiones dice: "No se ubicaron evidencias arqueológicas en el terreno solicitado, pero que se ubica dentro del área intangible de las Líneas y Geoglifos de Nasca"; dicho informe fue elevado a la Dirección de Arqueología de la Sede Central opinando que no es procedente que se le otorgue el PMA a la empresa Minería y Exportación SAC, por vulnerar la condición de intangibilidad de la poligonal aprobada de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, concluyendo que se desestima su solicitud;

Que, con fecha 29 de agosto de 2014, la empresa MINEX interpone recurso de reconsideración el cual es resuelto mediante Resolución Directoral N° 080-2014-DDC ICA-MC de fecha 10 de octubre de 2014, que lo declara Infundado;

Que, con fecha 31 de octubre de 2014, Minería y Exportaciones S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 080-2014-DDC-ICA/MC, con la finalidad que se declare fundado su recurso;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 16 de mayo de 2013, se aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, estableciendo en el numeral 2.1 del artículo 2 que para los Proyectos de Inversión se requerirá la expedición de un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, en adelante CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, el antes citado numeral, refiere que presentada la solicitud para la obtención de un CIRA este deberá ser expedido en un plazo que no deberá exceder de los veinte (20) días hábiles, estando además, sujeto al silencio administrativo positivo;

Que, respecto del silencio administrativo, este es considerado como "la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta prevenida de



la Ley, estableciendo una presunción a favor del administrado, en cuya virtud transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)¹. En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos positivos o negativos a la falta de pronunciamiento de la administración;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, lo siguiente: “Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. (...)”;

Que, asimismo, el numeral 188.2 del artículo 188 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la LPAG;

Que, por su parte, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece en su artículo 2 que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho;

Que, de la revisión de los actuados, teniendo en cuenta el contexto legal antes expuesto, se puede advertir que transcurrido el plazo máximo previsto en el artículo 56 del RIA para la expedición del CIRA, es decir el 20 de agosto de 2013, sin que la DDC –Ica se hubiere pronunciado sobre lo solicitado, habría operado el silencio administrativo positivo – SAP, produciendo la aprobación ficta de la solicitud, teniendo el efecto de una resolución de aprobación automática en los mismos términos que solicitó el administrado;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, dispone entre las causales de nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, al respecto, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 27444, puede declararse

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Marzo 2006. Pág. 491.





Resolución Viceministerial

Nro. 016-2016-VMPCIC-MC

de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, por su parte, los numerales 202.2 y 202.3 del artículo antes señalado, refieren que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto, y que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en tal sentido, siendo que con fecha 13 de agosto de 2014, mediante Oficio N° 714-2014-DDC-ICA/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica dio respuesta al impugnante, denegando su solicitud de expedición de CIRA presentada el 22 de julio de 2013, dicho pronunciamiento resulta emitido en fecha posterior al plazo máximo legal establecido para ello, operando el silencio administrativo positivo – SAP;

Que, es decir, a la fecha del pronunciamiento emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica ya se había producido la aprobación ficta de la solicitud de CIRA del recurrente con el efecto de una resolución de aprobación automática en los mismos términos de lo solicitado; configurando dicho pronunciamiento una negación a reconocer la eficacia del SAP, contraviniendo el marco normativo vigente y por tanto susceptible de nulidad, conforme a lo establecido en la LPAG;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, por otra parte, habiéndose determinado la nulidad del Oficio N° 714-2014-DDC-ICA/MC y en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral N° 080-2014-DDC-ICA-MC carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos del recurrente presentados con su recurso de apelación.

Que, en mérito a la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC de fecha 8 de enero de 2015, por la cual se delegó en el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra las Resoluciones Directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre el recurso de apelación planteado;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, Resolución Suprema N° 004-2000-ED, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas vigente al momento de la presentación de la solicitud de Minería y Exportaciones S.A.C.;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad del Oficio N° 714-2014-DDC-ICA/MC y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 080-2014-DDC-ICA/MC, al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud formulada por la empresa Minería y Exportaciones S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual deberá tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Artículo 3°.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica en el marco de sus competencias, evalúe las acciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el numeral 188.2 del artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución, a Minería y Exportaciones S.A.C., y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales